



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

Sumilla: *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.”*

Lima, 30 de julio de 2024.

VISTO en sesión de fecha **30 de julio de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6271/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO JK Y GH** conformado por las empresas **JOSE ALEJO & K CONTRATISTAS S.A.C. y GRUPO HEREDAR CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-MPS-OEC – Primera convocatoria, para la contratación de servicio de ejecución de la actividad: *“Mantenimiento del pintado exterior de las aulas y cerco perimétrico de la I.E. N°88044-distrito de Coishco- Provincia del Santa- Departamento de Ancash”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de marzo de 2024, la Municipalidad Provincial de Santa - Chimbote, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-MPS-OEC – Primera convocatoria, para la contratación de servicio de ejecución de la actividad: *“Mantenimiento del pintado exterior de las aulas y cerco perimétrico de la I.E. N°88044-distrito de Coishco- Provincia del Santa- Departamento de Ancash”*, con un valor estimado de S/ 264,465.93 (doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco con 93/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

2. El 5 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 5 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, según lo siguiente:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
GRUPO MAYSEPI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 179,279.75	105	1	Descalificado
INVESTMENTS & BUSINESSES MG S.A.C.	S/ 190,000.00	99.08	2	Descalificado
CONSTRUCTORA DEUS IN NOBIS S.R.L.	S/ 190,000.00	99.08	3	Descalificado
SERVIGEM JC S.A.C.	S/ 199,000.00	94.59	4	Descalificado
ARI QUEPAY CONSTRUCTORES S.A.C.	S/ 199,995.17	94.12	5	Descalificado
CONSTRUCTORA PIMENTEL S.A.C.	S/ 248,601.54	75.72	6	Descalificado
CONSORCIO JK Y GH	S/ 260,000.00	72.40	7	Descalificado
CONSORCIO SOL	S/ 264,400.00	71.30	8	Descalificado

3. Mediante escrito N° 1, recibido el 13 de junio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el **CONSORCIO JK Y GH** conformado por las empresas **JOSE ALEJO & K CONTRATISTAS S.A.C.** y **GRUPO HEREDAR CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C.**, en adelante el Consorcio Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoque o declare la nulidad dichos actos, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor. Para dichos efectos, el Consorcio Impugnante manifestó lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

- i. Manifiesta que su representada, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, presentó seis (6) servicios, de los cuales los cuatro (4) primeros están referidos a servicios de mantenimiento de infraestructura educativa, siendo que el comité de selección desestimó los servicios prestados a favor de PROMPERU y el PODER JUDICIAL por no estar referidos a infraestructura educativa.
- ii. Asimismo, señala que el comité de selección decidió descalificar su oferta, debido a que en cada una de las órdenes de servicio N° 40, 41 y 43, en el recuadro correspondiente a la “Conformidad del servicio”, aparece la firma y sello de su representada, lo cual daría cuenta de una supuesta incongruencia.
- iii. Sobre ello, refiere que es imposible suponer que es responsabilidad de su representada otorgar la conformidad de órdenes de servicio antes mencionadas, pues estas fueron emitidas por el Colegio Militar Ramón Castilla a favor del GRUPO HEREDAR CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C. Además, señala que su intención no fue sorprender a la Entidad, firmando y sellando dichas órdenes, más aún si se tiene en cuenta que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no solo se ha presentado la orden de servicio, sino, también la factura y el comprobante emitido por la Entidad Financiera SCOTIABANK, con el cual se demostraría fehacientemente que se ha realizado el pago correspondiente, tal y como lo exigen las bases integradas.
- iv. Precisa que, de una revisión integral y conjunta de su oferta y específicamente de los documentos que obran a folios 64, 67, 70 y 73 se puede apreciar que las ordenes de servicio no están firmadas, ni selladas en los recuadros al que corresponde la “Conformidad del servicio”, pues las firmas y sellos corresponden al visado de todos los documentos presentados para la subsanación de ofertas (requerido por el comité de selección) y en tal sentido no existe la incongruencia mencionada por el comité de selección.

Además, señala que ni las bases integradas, ni la Ley o Reglamento precisan en qué lugar debe ir el sello y firma del visado; por lo que considera que no existe argumento para que el comité de selección decida descalificar la oferta por dicha situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

- v. Concluye que, a folios 63 al 74 de la subsanación de su oferta, su representada presentó los documentos exigidos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, como es el comprobante de pago (factura) y el comprobante que acredita la cancelación de dicha factura, emitido por SCOTIABANK; por lo que, considera que ha cumplido con acreditar experiencia en los servicios similares y su oferta debe ser calificada.
 - vi. Menciona que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, las actuaciones del comité de selección deben estar evidenciadas en actas debidamente motivadas, por lo que, resulta imperativo que se expongan las razones o justificaciones objetivas que llevaron a adoptar su decisión, a fin de que sea comprendido por los postores, conforme se ha establecido en diversos pronunciamientos y opiniones, tal es el caso de la Opinión N° 052-20216/DTN.
 - vii. Finalmente, solicita al Tribunal que se declare la nulidad del acta de evaluación, se proceda a retrotraer el procedimiento hasta la calificación de ofertas, se proceda a calificar su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
4. Por decreto del 17 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 18 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 380900089 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

5. El 20 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico N° 012-2024-SGLyP-GAyF-MPS, mediante el cual señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

- i. Refiere que, el Consorcio Impugnante presentó seis (6) experiencias, de las cuales, solo una (1), la correspondiente a la Orden de Servicio N° 42 por el monto de S/ 16,192.00, cumplió con acreditar lo solicitado en las bases integradas.
 - ii. Precisa que, las experiencias derivadas de las órdenes de servicio N° 40, 41 y 43, suscritas con el Colegio Militar Ramón Castillas, presentan incongruencias, debido a que la conformidad es emitida por una Entidad distinta a la contratante.
 - iii. Asimismo, cita la Resolución N° 381-2019-TCE-S1, a través de la cual se indicó que *“(…) cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertado sin recurrir a interpretaciones.”*
 - iv. Menciona que, el comité de selección ha cumplido con calificar estrictamente las ofertas, de manera objetiva y en virtud a la normativa de contrataciones del estado, en base a los documentos que los postores presentaron dentro de sus oferta, sin incurrir en interpretaciones, como es el caso de la oferta del Consorcio Impugnante, quien al no obtener el monto en condición de micro y pequeña empresa, por el monto de S/ 65,000.00 quedó descalificada.
6. Por decreto del 25 de junio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 7. Por decreto del 26 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 2 de julio del mismo año, la cual no se llevó a cabo debido a la reconfirmación de Salas del Tribunal.
 8. Por decreto del 8 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite; se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal y se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

dispuso computar el plazo previsto en el literal c) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

9. Con decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia para el 17 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
10. Por decreto del 17 de julio de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente y de la obtenida en audiencia pública llevada a cabo el 17 de julio de 2024, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado a las partes y a la Entidad de las siguientes circunstancias:

“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO

1. *Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestionó la descalificación de su oferta, pues refiere que, según el Acta de evaluación, el comité de selección decidió invalidar tres (3) de las seis (6) experiencias presentadas por su representada, bajo el sustento de que en cada una de las Ordenes de servicio de dichas experiencias, N° 40, 41 y 43, en el recuadro correspondiente a la “Conformidad del servicio”, consignó la firma y sello de su representada, lo cual daría cuenta de una supuesta incongruencia; no obstante, el Impugnante sostiene que, de una revisión integral y conjunta de la subsanación de su oferta podría advertirse que las firmas y sellos observadas por el comité de selección, fueron insertadas para cumplir con la obligación de visar cada uno de los documentos que comprenden su oferta, siendo evidente que no era su intención dar cuenta de que su representada otorgó la conformidad del servicio de las experiencias antes mencionadas.*

Además, refiere que su representada cumplió con presentar los documentos exigidos en las bases integradas para acreditar la experiencia solicitada, en este caso, la factura y el comprobante emitido por la Entidad Financiera; por lo que su oferta debió ser calificada.

2. *Sobre el particular, de la revisión del “Acta de apertura electrónica de oferta, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, del 21 de abril de 2024, publicada en el SEACE, en adelante, el Acta de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

evaluación, se advierte que el comité de selección, además de invalidar las tres (3) experiencias objeto de cuestionamiento por parte del Impugnante, decidió invalidar la Experiencia 5 y 6 presentada por el Impugnante, indicando que estas no cumplen con acreditar experiencia en servicios similares; es decir, en infraestructura educativa, según se aprecia de la siguiente imagen:

<p>CONSORCIO JK Y GH EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Experiencia N°01 De la revisión de la orden de servicio N°40 se evidencia que la conformidad es emitida por el mismo CONSORCIO JK Y GH por lo que habiendo incongruencia se da por descalificada la experiencia presentada.</p> <p>Experiencia N°02 De la revisión de la orden de servicio N°41 se evidencia que la conformidad es emitida por el mismo CONSORCIO JK Y GH por lo que habiendo incongruencia se da por descalificada la experiencia presentada.</p> <p>Experiencia N°03 De la revisión de la orden de servicio N°42 califica por el monto de S/16,192.00 soles</p> <p>Experiencia N°04</p>
<p>De la revisión de la orden de servicio N°43 se evidencia que la conformidad es emitida por el mismo CONSORCIO JK Y GH por lo que habiendo incongruencia se da por descalificada la experiencia presentada.</p>
<p>Experiencia N°05 De la orden de servicio Promperu se evidencia que el objeto (SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA OFICINA IPERU) no corresponde a servicio similar debido que en las bases se solicita infraestructura educativa por lo que no cumpliendo se da por descalificada la experiencia presentada.</p> <p>Experiencia N°06 Del contrato N°014-2023 se evidencia que el objeto (SERVICIO DEL PINTADO DEL PALACIO DE JUSTICIA NACIONAL) no corresponde a servicio similar debido que en las bases se solicita infraestructura educativa por lo que no cumpliendo se da por descalificada la experiencia presentada.</p>
<p><i>No califica la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD debido que no obtiene el monto acumulado solicitado en las bases, por lo que se da por descalificada la oferta presentada.</i></p>

**Extraído de la página 19 y 20 del Acta de evaluación*

- Ahora bien, de la revisión del literal C. Experiencia del postor en la especialidad del Capítulo III de las bases integradas, se advierte que la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

definición de servicios similares, considerada por el comité de selección fue la siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a a S/ 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil con 00/100 Soles) por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 Soles), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran similares a los servicios de: Mantenimiento y/o Acondicionamiento y/o Remodelación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Construcción de Infraestructura educativa.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de</p>

Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2013-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

¹... el sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado". (...)

²Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

Conforme se aprecia, las bases integradas consideraron como servicio similar al "Mantenimiento y/o Acondicionamiento y/o Remodelación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Construcción de Infraestructura educativa."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

4. Sobre ello, este Colegiado advertiría que la definición de servicios similares no resultaría objetivo y preciso, toda vez que el objeto de la convocatoria es la contratación del servicio de la “EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: **MANTENIMIENTO DEL PINTADO EXTERIOR DE LAS AULAS Y CERCO PERIMETRICO DE LA I.E. N° 88044-DISTRITO DE COISHCO-PROVINCIA DEL SANTA-DEPARTAMENTO DE ANCASH**”, actividades que no requerirían o ameritarían que los postores cuenten con experiencia específica y particular en infraestructura educativa.

Asimismo, se advertiría que, el término “construcción” incluido en la definición de servicios similares no estaría relacionado al objeto de la convocatoria (pintado de aulas y cerco perimétrico), pues según las “metas de las actividades” de los Términos de referencia, no se requeriría de una construcción, conforme se aprecia a continuación:

η METAS DE LA ACTIVIDAD.
A continuación, se detallan las metas a ejecutar:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD
01.00.00	ACTIVIDADES PROVISIONALES		
01.01.00	CARTEL DE LA ACTIVIDAD 3.60 x 2.40 M. GIGANTOGRAFÍA	und	1.00
01.02.00	TRANSPORTE DE MATERIALES Y HERRAMIENTAS	gtb	1.00
02.00.00	SEGURIDAD Y SALUD EN LA ACTIVIDAD		
02.01.00	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA	glb	1.00
02.02.00	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	glb	1.00
02.03.00	CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00
02.04.00	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00
03.00.00	ACTIVIDADES PRELIMINARES		
03.01.00	LIJADO DE ÓXIDO EN PERFILES METÁLICOS DE VENTANAS 1 1/2"	m	2,120.28
03.02.00	LIJADO DE ÓXIDO EN PROTECTOR DE VENTANA	m2	51.58
03.03.00	LIJADO DE ÓXIDO EN PROTECTOR DE PUERTA	m2	29.66
03.04.00	LIJADO DE ÓXIDO EN PUERTA METÁLICA	m2	111.91
03.05.00	LIJADO DE ÓXIDO EN ESCALERA DE GATO 1" x 2"	m	60.84
03.06.00	RESANE DE MUROS	m2	59.86
04.00.00	PINTURAS		
04.01.00	PINTURA LÁTEX 02 MANOS EN MUROS DE PABELLÓN EXTERIOR	m2	4,528.65
04.02.00	PINTURA LÁTEX 02 MANOS EN CERCO PERIMÉTRICO (AMBOS LADOS)	m2	2,914.90
04.03.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN MUROS DE PABELLÓN EXTERIOR	m2	57.93
04.04.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN CONTRAZÓCALO DE PABELLÓN EXTERIOR	m2	133.45
04.05.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN MURO DE CERCO PERIMÉTRICO (AMBOS LADOS)	m2	282.70
04.06.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN CONTRAZÓCALO DE CERCO PERIMÉTRICO (AMBOS LADOS)	m2	111.51
04.07.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN SARDINEL PERALTADO	m2	48.55
04.08.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN BANCAS	m2	9.72
04.09.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE VENTANA	m2	51.58
04.10.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE PUERTA	m2	17.25
04.11.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PUERTA METÁLICA	m2	111.91
04.12.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PERFIL METÁLICO DE VENTANA 1 1/2"	m	2,120.28
04.13.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN ESCALERA DE GATO 1" x 2"	m	60.84
04.14.00	PINTURA ESMALTE EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE VENTANA	m2	51.58
04.15.00	PINTURA ESMALTE EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE PUERTA	m2	17.25

*Extraído de la página 23 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

5. Lo antes expuesto, daría cuenta que el requerimiento, específicamente en lo que respecta a la definición de servicio similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” no ha sido formulado de forma objetiva y precisa, lo cual evidenciaría una contravención al artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que señala lo siguiente:

“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”. [énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, contravendría el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...) El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.” [énfasis y subrayado agregado]

Así mismo, se habría vulnerado el principio de libertad de concurrencia, pues la definición de servicios similares al no ser objetiva y precisa, habría limitado la participación y mayor concurrencia de los postores.

6. En consecuencia, los hechos expuestos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales y a las bases estándar.
(...)”.

11. Por decreto del 25 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 25 de julio de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, señalando que no existe vicio que justifique la declaratoria de nulidad del procedimiento. Para ello, señaló lo siguiente:

- i. Sostiene que, el comité de selección no ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia, pues ha considerado como servicios similares el *“Acondicionamiento y/o remodelación y/o mejoramiento y/o ampliación e inclusive la construcción”*, servicios que comprenderían la actividad de pintado de una manera más completa, evidenciándose que el Requisito de calificación *“Experiencia del postor en la especialidad”* habría sido formulado de manera objetiva y precisa y con ello a su vez se habría garantizado la concurrencia de 18 postores.

Además, señala que ninguno de los postores se ha apersonado al presente recurso o se ha pronunciado al respecto, ni tampoco han formulado consultas u observaciones en este extremo.

- ii. Por otro lado, menciona que en el Reglamento no existe la definición de *“servicios”* sino únicamente la definición de *“obra”* que es la *“construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles tales como eficaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”*, por lo que, el hecho de que en la definición de servicios similares de las bases integradas se haya incluido la definición de obras del Reglamento de ninguna manera significa que haya vulnerado la normativa de contrataciones, toda vez que la experiencia del postor en la especialidad ha sido elaborada conforme a los parámetros establecidos en las bases estándar.
- iii. Agrega que, se encuentra de acuerdo con la decisión del comité de selección de invalidar su Experiencia 5 y 6, pues los servicios de dichas experiencias no fueron realizados en infraestructuras educativas, siendo que las bases integradas, las cuales son las reglas definitivas del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

selección y no fueron cuestionadas en este extremo, solicitaban experiencia en infraestructura educativa.

- iv. Finalmente, refiere que debe revocarse la descalificación de su oferta y tener por válidas las órdenes de servicios N° 40, 41 y 43, con las cuales acreditó fehacientemente experiencia en servicios similares y por un monto mayor al requerido, esto es, mayor a S/ 65,000.00, según el siguiente detalle:

DESCRIPCION	MONTO CONTRATADO	DETRACCION CORRESPONDIENTE E 12%	MONTO DEPOSITADO CTA SCOTIABANK	MONTO DEPOSITADO CUENTA DETRACCIONES
O/S N° 040-2023	21,960.98	2,635.32	19,325.00	2,635.00
O/S N° 041-2023	22,088.38	2,650.61	19,437.38	2,651.00
O/S N° 042-2023	16,192.00	1,943.04	14,249.00	1,943.00
O/S N° 043-2023	19,222.00	2,306.64	16,915.00	2,307.00
	79,463.36		69,926.38	9,536.00

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen o declare la nulidad dichos actos, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 264,465.93 (doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco con 93/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen o declare la nulidad dichos actos, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

vencía el 13 de junio de 2024⁶, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento se notificó en el SEACE el 5 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que mediante escrito N° 1, recibido el 13 de junio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su Representante común, Guillermo E. Fernández Alejo.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

⁶ Tomando en cuenta que el 7 de junio de 2024 fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que el Consorcio Impugnante fue descalificado.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y en consecuencia se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES

4. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 18 de junio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 del mismo mes y año.

En el presente caso, se advierte que ningún postor distinto al Consorcio Impugnante se apersonó al presente procedimiento; por lo que corresponde tener

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

en consideración únicamente los argumentos del Consorcio Impugnante, para la determinación de los puntos controvertidos.

Al respecto, en el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento recursivo, distinto al Impugnante, absolvió el traslado al procedimiento recursivo.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

10. En atención a lo expuesto, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

11. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestionó la descalificación de su oferta, pues refiere que, según el Acta de evaluación, el comité de selección decidió invalidar tres (3) de las seis (6) experiencias presentadas por su representada, correspondientes a la Experiencia N° 1, 3 y 4, bajo el sustento de que en cada una de las órdenes de servicio de dichas experiencias, esto es, la Orden de servicio N° 40, 41 y 43, respectivamente, en el recuadro correspondiente a la “Conformidad del servicio”, consignó la firma y sello de su representada, lo cual daría cuenta de una supuesta incongruencia; no obstante, el Impugnante sostiene que, de una revisión integral y conjunta de la subsanación de su oferta, podría advertirse que las firmas y sellos observadas por el comité de selección, fueron insertadas para cumplir con la obligación de visar cada uno de los documentos que comprenden su oferta, siendo evidente que no era su intención dar cuenta de que su representada otorgó la conformidad del servicio de las experiencias antes mencionadas.

Además, refiere que su representada cumplió con presentar los documentos exigidos en las bases integradas para acreditar la experiencia solicitada, en este caso, la factura y el comprobante emitido por la Entidad Financiera; por lo que su oferta debió ser calificada.

12. Por su parte, mediante Informe Técnico, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, argumentando que aquél presentó seis (6) experiencias, de las cuales, solo una (1), la correspondiente a la Orden de Servicio N° 42 por el monto de S/ 16,192.00, cumplió con acreditar lo solicitado en las bases integradas.

Asimismo, precisa que las experiencias derivadas de las órdenes de servicio N° 40, 41 y 43, emitidas por el Colegio Militar Ramón Castillas, presentan incongruencias, debido a que la conformidad es emitida por una entidad distinta a la contratante, siendo que el comité de selección ha cumplido con calificar estrictamente las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

ofertas, de manera objetiva y en virtud a la normativa de contrataciones del estado, en base a los documentos que los postores presentaron dentro de sus oferta, sin incurrir en interpretaciones.

13. Sobre el particular, de la revisión del “Acta de apertura electrónica de oferta, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, del 21 de abril de 2024, publicada en el SEACE, en adelante, el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección decidió invalidar las tres (3) contrataciones objeto de cuestionamiento por parte del Impugnante, por supuesta incongruencia en la conformidad del servicio, sin embargo, adicionalmente decidió invalidar las contrataciones Nos. 5 y 6 presentadas por el Impugnante, indicando que éstas no cumplen con acreditar experiencia en servicios similares; es decir, en infraestructura educativa, según se aprecia de la siguiente imagen:

CONSORCIO JK Y GH	
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Experiencia N°01	De la revisión de la orden de servicio N°40 se evidencia que la conformidad es emitida por el mismo CONSORCIO JK Y GH por lo que habiendo incongruencia se da por descalificada la experiencia presentada.
Experiencia N°02	De la revisión de la orden de servicio N°41 se evidencia que la conformidad es emitida por el mismo CONSORCIO JK Y GH por lo que habiendo incongruencia se da por descalificada la experiencia presentada.
Experiencia N°03	De la revisión de la orden de servicio N°42 califica por el monto de S/16,192.00 soles
Experiencia N°04	
	De la revisión de la orden de servicio N°43 se evidencia que la conformidad es emitida por el mismo CONSORCIO JK Y GH por lo que habiendo incongruencia se da por descalificada la experiencia presentada.
Experiencia N°05	De la orden de servicio Promperu se evidencia que el objeto (SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA OFICINA IPERU) no corresponde a servicio similar debido que en las bases se solicita infraestructura educativa por lo que no cumpliendo se da por descalificada la experiencia presentada.
Experiencia N°06	Del contrato N°014-2023 se evidencia que el objeto (SERVICIO DEL PINTADO DEL PALACIO DE JUSTICIA NACIONAL) no corresponde a servicio similar debido que en las bases se solicita infraestructura educativa por lo que no cumpliendo se da por descalificada la experiencia presentada.
No califica la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD debido que no obtiene el monto acumulado solicitado en las bases, por lo que se da por descalificada la oferta presentada.	

*Extraído de la página 19 y 20 del Acta de evaluación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

14. Estando a lo expuesto y a fin de esclarecer la controversia planteada, este Colegiado procedió a la revisión del literal C. Experiencia del postor en la especialidad del Capítulo III de las bases integradas, de la cual se desprende lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil con 00/100 Soles) por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 65,000.00 (Seenta y cinco mil con 00/100 Soles), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran similares a los servicios de: Mantenimiento y/o Acondicionamiento y/o Remodelación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Construcción de Infraestructura educativa.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de</p>

Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2013-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

¹... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"
(...)
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

Conforme se advierte, los postores debían acreditar el monto facturado acumulado de S/ 350,000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 soles) y en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

caso de los postores con condición de micro y pequeña empresa debían acreditar el monto facturado acumulado de S/ 65,000.00 (sesenta y cinco mil con 00/100) por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, liquidación del contrato; o, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación de comprobante de pago.

De igual forma, se advierte que las bases integradas consideraron como servicio similar al *“Mantenimiento y/o Acondicionamiento y/o Remodelación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Construcción de Infraestructura educativa.”*

15. Sobre esta última exigencia, relacionada a la razón por la cual el comité de selección decidió invalidar las contrataciones Nos. 5 y 6 del Consorcio Impugnante, más allá de no haber sido cuestionada en esta instancia, este Colegiado no puede soslayarla, por lo que resulta oportuno y relevante pronunciarse sobre la existencia de posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección advertidos en la definición de servicios similares, los cuales serán analizados a continuación.
16. Al respecto, teniendo en cuenta que el objeto de la convocatoria es la *“EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: **MANTENIMIENTO DEL PINTADO EXTERIOR DE LAS AULAS Y CERCO PERIMETRICO DE LA I.E. N° 88044-DISTRITO DE COISHCO-PROVINCIA DEL SANTA-DEPARTAMENTO DE ANCASH**”*, se colige que la contratación del servicio de pintado exterior de aulas y cerco perimétrico no requiere o amerita que los postores cuenten con experiencia específica y particular en infraestructura educativa; en tal sentido, este Colegiado advierte que la definición de servicios similares contemplada en las bases integradas no es objetiva y proporcional con el objeto de la convocatoria.

De igual forma, se advierte que, el término “construcción” incluido en la definición de servicios similares no está relacionado al objeto de la convocatoria (pintado de aulas y cerco perimétrico), pues según las “metas de las actividades” de los Términos de referencia, no se requiere de una construcción, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

η METAS DE LA ACTIVIDAD.
A continuación, se detallan las metas a ejecutar:

PARTIDA N°	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD
01.00.00	ACTIVIDADES PROVISIONALES		
01.01.00	CARTEL DE LA ACTIVIDAD 3.60 x 2.40 M. GIGANTOGRAFÍA	und	1.00
01.02.00	TRANSPORTE DE MATERIALES Y HERRAMIENTAS	gib	1.00
02.00.00	SEGURIDAD Y SALUD EN LA ACTIVIDAD		
02.01.00	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA	gib	1.00
02.02.00	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	gib	1.00
02.03.00	CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD	gib	1.00
02.04.00	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD	gib	1.00
03.00.00	ACTIVIDADES PRELIMINARES		
03.01.00	LUJADO DE ÓXIDO EN PERFILES METÁLICOS DE VENTANAS 1 1/2"	m	2,120.28
03.02.00	LUJADO DE ÓXIDO EN PROTECTOR DE VENTANA	m2	51.58
03.03.00	LUJADO DE ÓXIDO EN PROTECTOR DE PUERTA	m2	29.66
03.04.00	LUJADO DE ÓXIDO EN PUERTA METÁLICA	m2	111.91
03.05.00	LUJADO DE ÓXIDO EN ESCALERA DE GATO 1" x 2"	m	60.84
03.06.00	RESANE DE MUROS	m2	59.86
04.00.00	PINTURAS		
04.01.00	PINTURA LÁTEX 02 MANOS EN MUROS DE PABELLÓN EXTERIOR	m2	4,528.66
04.02.00	PINTURA LÁTEX 02 MANOS EN CERCO PERIMÉTRICO (AMBOS LADOS)	m2	2,914.90
04.03.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN MUROS DE PABELLÓN EXTERIOR	m2	57.93
04.04.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN CONTRAZÓCALO DE PABELLÓN EXTERIOR	m2	133.45
04.05.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN MURO DE CERCO PERIMÉTRICO (AMBOS LADOS)	m2	282.70
04.06.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN CONTRAZÓCALO DE CERCO PERIMÉTRICO (AMBOS LADOS)	m2	111.51
04.07.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN SARDINEL PERALTADO	m2	48.55
04.08.00	PINTURA ESMALTE SINTÉTICO 02 MANOS EN BANCAS	m2	9.72
04.09.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE VENTANA	m2	51.58
04.10.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE PUERTA	m2	17.25
04.11.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PUERTA METÁLICA	m2	111.91
04.12.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN PERFIL METÁLICO DE VENTANA 1 1/2"	m	2,120.28
04.13.00	PINTURA ANTICORROSIVA EPÓXICA 02 MANOS EN ESCALERA DE GATO 1" x 2"	m	60.84
04.14.00	PINTURA ESMALTE EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE VENTANA	m2	51.58
04.15.00	PINTURA ESMALTE EPÓXICA 02 MANOS EN PROTECTOR DE PUERTA	m2	17.25

*Extraído de la página 23 de las bases integradas

17. Lo antes expuesto, evidencia que el requerimiento, específicamente en lo que respecta a la definición de servicios similares del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" no ha sido formulada de forma objetiva y precisa, configurándose una contravención al artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que señala lo siguiente:

"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...). [énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, contravendría el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.” [énfasis y subrayado agregado]

Ello, en tanto la descripción de los servicios similares incluida en el Requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, no ha sido objetiva y racional sobre la experiencia que debía acreditarse en infraestructura educativa y construcción.

18. Asimismo, se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia, pues las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias, toda vez que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, como ha sido el caso, en el que se limitó a los postores a acreditar la experiencia en infraestructura educativa, cuando el objeto de la convocatoria es sobre el servicio de pintado y cerco perimétrico.
19. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 17 de julio de 2024, se corrió traslado a la Entidad y al Consorcio Impugnante para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección; siendo que únicamente el Consorcio Impugnante se ha pronunciado al respecto.
20. Mediante Escrito N° 3, el Consorcio Impugnante sostuvo que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que el comité de selección no ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia, pues ha considerado como servicios similares el *“Acondicionamiento y/o remodelación y/o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

mejoramiento y/o ampliación e inclusive la construcción”, servicios que comprenderían la actividad de pintado de una manera más completa, evidenciándose que el Requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” habría sido formulado de manera objetiva y precisa y con ello a su vez se habría garantizado la concurrencia de 18 postores.

Además, señala que ninguno de los postores se ha apersonado al presente recurso o se ha pronunciado al respecto, ni tampoco han formulado consultas u observaciones en este extremo.

Por otro lado, menciona que en el Reglamento no existe la definición de “servicios” sino únicamente la definición de “obra” que es la *“construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”*, por lo que, el hecho de que en la definición de servicios similares de las bases integradas se haya incluido la definición de obras del Reglamento de ninguna manera significa que haya vulnerado la normativa de contrataciones, toda vez que la experiencia del postor en la especialidad habría sido elaborada conforme a los parámetros establecidos en las bases estándar.

Agrega que, se encuentra de acuerdo con la decisión del comité de selección de invalidar su Experiencia 5 y 6, pues los servicios de dichas experiencias no fueron realizados en infraestructuras educativas, siendo que las bases integradas, las cuales son las reglas definitivas del procedimiento de selección y no fueron cuestionadas en este extremo, solicitaban experiencia en infraestructura educativa.

21. Al respecto, debemos partir por señalar que no se encuentra en cuestionamiento que el comité de selección haya incluido actividades consideradas en la definición de “obras” prevista en el Reglamento, como son “Mantenimiento, mejoramiento, renovación, etc.”, pues qué duda cabe que dichas actividades son generales y permiten establecer una relación con el servicio de pintado de infraestructura, sino que lo que se cuestiona es que el término “construcción” y la circunscripción de servicios en “infraestructura educativa” hayan sido incorporados en la definición de servicios similares de las bases integradas, toda vez que como ya se ha analizado precedentemente, el objeto de la convocatoria es el servicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

“pintado exterior de aulas y cerco perimétrico”, actividades que no requieren de una construcción, así como tampoco requieren de un conocimiento específico en infraestructura educativa, pues podría considerarse la experiencia en otro tipo de infraestructura y resultaría válida la experiencia de los postores.

Por otro lado, la vulneración del principio de libertad de concurrencia se evidencia con la incorporación de actividades que restringen la mayor participación de postores, como es el término “construcción” e “infraestructura educativa”, pues en el presente caso, si bien se presentaron 18 ofertas, de no haberse restringido la experiencia a servicios en infraestructura educativa, la concurrencia hubiera sido aun mayor y no se hubiera descalificado al propio Consorcio Impugnante por esta razón, al no considerar la validez de su experiencia 5 y 6.

Finalmente, debe manifestarse que, el hecho de que ningún postor haya efectuado consultas u observaciones en este extremo, no es óbice para pretender que el Tribunal desconozca sus facultades y competencias, más aún si el vicio advertido resulta trascendente al ser contrario a la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde ampararse los argumentos del Impugnante, debiendo continuarse con el análisis de la nulidad.

22. Por tal motivo, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, a efectos que la Entidad excluya de la definición de servicios similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el servicio de “construcción” y los servicios en “infraestructura educativa”.
23. En atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, en tanto, el procedimiento deberá ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.
24. Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado el artículo 16.2 de la Ley, el artículo 29.1 del Reglamento y el principio de libertad concurrencia previsto en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

25. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como por encontrarse relacionado el vicio de nulidad con la “Experiencia del postor en la especialidad” que es materia de análisis del recurso de apelación, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
26. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
27. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
28. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02577-2024-TCE-S3

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-MPS-OEC– Primera convocatoria, para la contratación de servicio de ejecución de la actividad: *“Mantenimiento del pintado exterior de las aulas y cerco perimétrico de la I.E. N°88044-distrito de Coishco- Provincia del Santa- Departamento de Ancash”*, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO JK Y GH**, conformado por las empresas **JOSE ALEJO & K CONTRATISTAS S.A.C.** y **GRUPO HEREDAR CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.